Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Bogotá, **03/04/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175500252751**

20175500252751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TANKER S.A.S.
CRA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6622** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

FECHA

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014793 DEL 13 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S.- SE DECRETÓ LA [illegible]

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y [illegible] Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto [illegible] de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procederá a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el informe Único de Infracción de Transporte No. 392080 del 25 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas SOO 536.

Mediante Resolución No. 018538 del 19 de noviembre de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TANKER S.A.S. identificada con NIT 900433155-3, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución [illegible] 2003, literal 3, código 590 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o ejecutar el cargue [illegible] superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente"*, conducta prevista en el literal *c)* del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el [illegible] de 2014.

Revisado el expediente se encontró que la empresa ejerció sus legítimos derechos de defensa y contradicción contra la resolución de apertura de investigación.

Mediante Resolución No. 014705 DEL 13 DE MAYO DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de los hechos equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y [illegible] CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 2.947.500). Acto administrativo notificado el 19 de mayo de 2016.

Mediante escrito con radicado 2016-560-034175-2 del 19 de mayo de 2016, la empresa interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 37202 del 02 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 014793 DEL 13 DE MAYO DE 2016 y se concedió el recurso de [illegible]

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

[illegible] subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en [illegible] términos:

1. *"Se evidencia la violación a sistemática violación al debido proceso de conocer [illegible] artículo 29 de la ley 1437 por cuanto los artículos 35 y 36 [illegible] Decreto 3366 de 2003 para [illegible] CIRCULAR"*
2. *"[illegible] artículo 3 del DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR [illegible] artículo 3 del Decreto 2053 de [illegible] legalmente los términos para [illegible] base, toda vez que el artículo 308 del [illegible] habla derogado [illegible] artículo 3 [illegible] los términos [illegible] de la Ley 1395 [illegible]*

1/8

[illegible] habían sido [illegible] procedentes hasta la publicación en el Diario [illegible]

3. "Si alega que el transporte de COMBUSTIBLE se realizó en unidad sellada [illegible] que el Manifiesto de Carga no es responsable del contenido [illegible] vincularse a la empresa generadora de carga".
4. Se alega [illegible] que la utilización de un oficio interno [illegible] claramente violatorio del debido proceso [illegible] reglamentario de la Ley 336 de [illegible] pasando por encima de los artículos 4 [illegible] 2005 y de [illegible] 1 y 3 del artículo 50 del código de Procedimiento Administrativo [illegible] para faltas leves.
5. [illegible] el Decreto 3366 de 2003 fue considerado inconstitucional por el Consejo de Estado [illegible] potestad de la Presidencia de la República [illegible] Ejecutivo para determinar [illegible] de sanciones [illegible] 336 no se ha desarrollado para determinar [illegible] que ha asumido la Delegada en forma discrecional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo [illegible] del Decreto [illegible] de 20[illegible], este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita [illegible] inconformidad sustentados en el recurso de apelación, de conformidad con [illegible] unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera y el principio de congruencia:

"[illegible] el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados [illegible] cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

[illegible] mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación [illegible] decisión judicial [illegible] que contiene una sentencia [illegible] los argumentos que el juez de primera instancia consideró para [illegible] propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de [illegible] que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia [illegible] conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el [illegible] de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación [illegible] demandadas [illegible] terceros y la parte actora no recurrió la sentencia [illegible] de manera [illegible] son puntos de la litis que han quedado fijados con la [illegible] primera instancia [illegible]"

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando [illegible] apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los [illegible] providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso [illegible] confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que [illegible] facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad [illegible] numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional[3]

[illegible] Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente [illegible] de 2012, Radicación No. [illegible] Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
[illegible] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2007, Exp. 14638
[illegible] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. [illegible] M.P. Ruth Stella Correa [illegible]

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] DEL [illegible] DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR [illegible] COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TANKER S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900[illegible]

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[1], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de [illegible]

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368 ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita quien resulta afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo con base en la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación refirió que corresponde [illegible] dispositivo, el resultado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido del fallo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución incongruente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pidió (ultra petita) y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, sobre cada uno de los integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 392080 del 25 de julio de 2013 y el tiquete de báscula NO. 000047[2].

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 -- *vehículo con sobre peso según tiquete 000047manifiesto de carga No. 2220 [illegible] empresa Tanker de Colombia S.A.S NIT 900435155-6*- del mismo informe, que establece: *"Se prohíbe [illegible] estacionar, practicar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al [illegible] por el [illegible] correspondiente"*

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y practicada [illegible] comisionado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la [illegible] mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, esta dicho que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, [illegible] firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, que hayan sido elaborados, firmados y emitidos antes y los que contengan la reproducción de documentos presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos

También se incorporan en el acervo los memoriales presentados para que formen parte del expediente incluidas las diligencias, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad, no podrá impugnarlo, excepto tratando al presentante alegue su falsedad. Los documentos emitidos mensaje de datos se presumirán auténticos.

Lo expresado en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En ese orden, el artículo 257 la misma codificación en cuanto al alcance probatorio de documento de forma:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de los hechos que el funcionario que los autoriza

En estos términos, la calidad de documento público es un aspecto de suprema importancia para que el mismo produzca todo su efecto probatorio, en razón de la presunción de autenticidad y veracidad que reviste. Ahora bien, aportado a la presente actuación en original, es claro que tiene valor probatorio, en razón de esto es claro que de él se desprende unos hechos base, que son los hechos indicadores. La empresa transportadora, el vehículo y la infracción con ello aprecia circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa para que esta pueda desvirtuar los mencionados hechos que constituyen un indicio de responsabilidad y de bien tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para efectos de resolver es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio [illegible] el informe No. 3870 del 25 de julio de 2013 y el tiquete de báscula, los cuales son pruebas que permiten determinar que el vehículo de placas SOO-620, que está vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor, transportó mercancías sin la autorización, tal como se evidencia en el informe y en el tiquete de báscula NO [illegible]

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga, que para el caso en estudio es la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIANA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA TANKER S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900433155-6

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código

[illegible]

ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las circunstancias del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que interesan al proceso o por estado de indefensión o incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, según las circunstancias relativas

[illegible]

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR [illegible]

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte que tenga la carga el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de conducencia y preclusión previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
(...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual cita al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él* (...)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que indica al juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la verificación de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidir* (...)

Por lo anterior es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión le trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así mismo, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "*...presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado*", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada- sana crítica[6].

La empresa en el transcurso del presente procedimiento administrativo no presentó ni solicitó pruebas en los escritos de descargos y de recursos.

En esa medida, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y el tiquete de báscula, los cuales tienen valor probatorio, pues de cada uno de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que describe la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conducen a la certeza de la infracción cometida e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como pruebe al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance

En sus sendas jurisprudenciales la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones [illegible] normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, [illegible] una sobre [illegible] hechos [illegible] en el [illegible] con sujeción [illegible] a la sana crítica". Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas, Edit[illegible] Editores p.p.79. (negrilla y subrayado fuera de texto)

3/8

[redacted]

los que se pretenda hacer valer. Al respecto, la Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador, por regla general, no pueden imponerse sanciones que rijan en materia penal, pues ello violaría el principio de legalidad de las sanciones penales, conforme a la cual nadie puede ser sancionado penalmente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea previo a la comisión del hecho y también anterior a la imposición de esta, lo que significa que se determine previamente, aunque sea de manera general y no detallada, que conductas son objeto de sanción, y (ii) que se establezca previamente, aunque no de manera exhaustiva, el contenido de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.

La sentencia C-412 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la sanción no debe recaer sobre alguien sea juzgado conforme a normas sustantivas que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en principio a todas las actuaciones que resulten expresivas de ejercicio del poder punitivo del Estado, incluye los procedimientos administrativos en los que se pretenda imponer una sanción. Ordenada la Superintendencia de Puertos y Transportes a aplicar en el caso concreto las disposiciones normativas que prevén las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas el principio de tipicidad de las infracciones, de la cual se deriva la exigencia de que nadie pueda ser sancionado administrativamente a menos que existan normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente, por vía de ejemplificación, la Sentencia C-853 de 1996 la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal le son aplicables mutatis mutandis en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las sanciones que se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria. Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario se nutre en gran medida del principio de legalidad de la sanción disciplinaria, el cual, a su vez, se compone de dos elementos esenciales: la tipicidad y la antijuridicidad. Ahora bien, uno de los principios esenciales inherentes a la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias deben ser descritas en forma previa, cierta y clara, es que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo fallo, pero en otro aparte la Corte Constitucional señaló:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia de los deberes u obligaciones, debe ser previa, cierta y clara, es decir, debe estar determinada en la ley, de manera que no sea posible imponer una sanción por fuera de los límites fijados por el legislador. En este sentido, el principio de tipicidad exige que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque los elementos de la falta estén directamente determinados en la norma sancionatoria, o porque sea posible deducirlos a partir de una remisión normativa. De esta manera, se asegura la libertad y la seguridad jurídica de los administrados. En ese sentido se exige, entonces, que la sanción esté determinada por el legislador, o que sea posible determinarla a partir de la aplicación de los criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad, limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta inescindible como garantía del principio de legalidad."

De este modo, se tiene que, en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de tipicidad en virtud del cual la sanción debe ser establecida de antemano por el legislador, de manera que no sea posible imponer una sanción por fuera de los límites fijados por el legislador."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte deben estar previamente establecidas en la Ley y las sanciones respectivas también establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran ajustados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para efectos de sus efectos correspondería al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción, atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad [...] de que gozan los actos administrativos lleva a precisar que incumbe al recurrente quien tiene la obligación de desvirtuar la legalidad de la decisión, la falsedad del hecho o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del mencionado principio de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al demandante.

RESOLUCIÓN No. DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR [illegible] SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TANKER S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900[illegible]

En el caso de cupos, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen los organismos que impongan sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos" (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las modalidades de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que sea necesaria para las labores de la entidad solicitante.
*d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. **El nuevo texto es el siguiente:** en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que afecten relevantemente la seguridad del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes.
b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
d. Transporte Ferreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

De estas normas, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quiénes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

418

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000 la Corte Constitucional [illegible]:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, [illegible] que se ha de imponer a quienes [illegible] Constitución y la ley. Dichas sanciones [illegible] en el ordenamiento supremo. [illegible] en materia administrativa [illegible] sancionadora [illegible] la discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación [illegible]"

El principio de legalidad, en términos generales, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000:

"puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine [illegible] sanción [illegible] [illegible] imponer [illegible] en ejercicio del poder sancionador [illegible] la descripción de la conducta [illegible] de la sanción [illegible]"

De lo anterior [illegible] las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo [illegible] que conlleva a constatar que la conducta [illegible] respectiva sanción [illegible] previamente definidas con absoluta claridad en la Ley, [illegible] principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos [illegible] que [illegible] derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso [illegible] Constitución Política [illegible] no puede aplicarse con la misma severidad [illegible] sentencia C-5[illegible] de [illegible].

Así mismo, en el mismo [illegible] de la Honorable Corte Constitucional [illegible] 2000, estableció y estudió el **margen de discrecionalidad que tiene la** administración al momento **de imponer sanciones** de la **siguiente manera:**

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han [illegible] funcionamiento de la administración entre otros, y consecuencia [illegible] principios que rigen el derecho [illegible] los derechos de los administrados. En este [illegible] que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal (reserva de ley) [illegible] la norma que la contiene debe determinar con claridad [illegible] por lo menos, permitir su determinación mediante criterios que [illegible] establezca [illegible] efecto [illegible] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad [illegible] la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa [illegible] momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa [illegible] indispensable [illegible] principio de legalidad" (Negrilla y subrayado [illegible])

DE LA ANULACIÓN PARCIAL DECRETO 3366 DEL 2003.

Ahora bien, [illegible] que el Consejo de Estado en sentencia del expediente [illegible] 2004-0018[illegible] declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, [illegible]:

DECLÁRASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos [illegible] del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición [illegible] de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto de [illegible] del expediente 11001-03-24-000-2008-00098-00[3], decretó la suspensión provisional [illegible] de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 38, [illegible], 42, 4[illegible], 44 y [illegible] del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de

[3] Mediante Sentencia de [illegible] de mayo de 2016 del expediente 11001 03 24 000 2008 00107 00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Honorable Consejo de Estado anuló los artículos que ya habían [illegible]

8/15

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] DEL [illegible] DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TANKER S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900[illegible]

Transporte Público Terrestre Automotor, **restringen el límite de la sanciones establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.**

Así mismo, mediante Auto del 24 julio de 2008 que decidió el recurso de reposición presentado contra el anterior nombrado Auto del 22 de mayo de 2008, el Honorable Consejero de Estado concluyó lo siguiente:

"Esto permite concluir que en el caso objeto de estudio, para determinar la manifiesta infracción [illegible] necesario realizar un análisis de fondo para deducir sin mayores elucubraciones, que el decreto ley acusado, impone una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1996."

Así mismo, el Ministerio de Transporte, mediante concepto radicado MT No. 20101340[illegible] del [illegible] de junio de 2010, considera que: *"la suspensión provisional de los artículo del Decreto 3366 de 2003, [illegible] a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte dispositiva de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la trascripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículo suspendidos, se tiene que están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deben aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."*

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye sin lugar a dudas que la anulación que alega el recurrente versa sobre los límites a los montos de la sanción contemplados en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34,36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por lo cual los montos que se deben aplicar son los establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ESPECIAL:

El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 C.N. y en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en especial el artículo 50 – facultad reglamentaria- expidió el Decreto 3366 de 2003, el cual no demandado en nulidad simple de que trata el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo ante el Honorable Consejo de Estado.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la ocurrencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. El traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (Subrayado por fuera).

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Estado en sentencia del expediente 11001-03-24-000-2004-00178-01 declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, como lo fueron:

DECLÁRASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título I del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

De lo anterior se desprende que el Capítulo I y en especial el artículo 50 del Decreto 3366 de 2003, sigue vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 50. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título V Capítulo X de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa o suspensión o de la cancelación de la habilitación de operación, es el siguiente:

[illegible]

[illegible]

Cuando se [illegible] de la contestación de una solicitud a las normas [illegible] Administrativo [illegible] la autoridad [illegible] y deberá contener:

1. [illegible]

2. [illegible]

3. Practicar [illegible] de oficio [illegible] presunto infractor para que [illegible] los cargos formulados [illegible] incluido las pruebas que consideren pertinentes. [illegible]

Presentados los descargos, [illegible] practicadas las pruebas decretadas si fuere [illegible] decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá [illegible] gubernativa señalados en el Código Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior se desprende, que el artículo 51 del Decreto [illegible] establece un procedimiento administrativo especial con términos propios [illegible] establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo [illegible] contencioso administrativo- que consagra el procedimiento administrativo [illegible] especialmente el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte establece que:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. [illegible] Salvo disposición especial [illegible] procedimiento administrativo sancionatorio [illegible] Código se ajustará [illegible] de defensa [illegible]

Por lo anterior, se le recuerda al recurrente que en materia de servicio público [illegible] procedimiento administrativo sancionatorio especial vigente, diferente e independiente de los demás procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i) la primera instancia [illegible] sancionatorio con base en la normatividad específica de transporte existente [illegible] 50 pretende discutir que el investigado dispone de diez días hábiles para [illegible] pruebas con las [illegible] Ley la cual continua vigente; (ii) dicha norma [illegible] presentación y contradicción de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente [illegible] EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA [illegible] SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S. IDENTIFICADA [illegible] solicitó y se le concedió término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y práctica de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de la policía en el Informe de Infracciones al Transporte No.391146 del 13 de junio de 2015, [illegible] empresa presentó los descargos dentro del término legal. Finalmente las pruebas fueron [illegible] valoradas por el despacho decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido, (iii) el literal c) del artículo 50 de la Ley 105 de 1993 [illegible]

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código [illegible] organismos y entidades que integran las ramas del poder público en sus distintos niveles [illegible] de personas [illegible] independientes del Estado y a los particulares [illegible] administrativas. Cuando en ellas se les [illegible] el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares [illegible] naturaleza negocial, a excepción de la aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones [illegible] en los asuntos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación [illegible] También se aplicarán para la tacha de falsedad y desconocimiento.

Las autoridades ajustarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, [illegible] ejercicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los [illegible] aplicarán las disposiciones de este Código (negrilla y subrayado fuera del texto).

[illegible]

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] DEL 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S- IDENTIFICADA CON EL NIT 900433155-6"

[illegible] pruebas que considere [illegible] artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "*...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptara la decisión mediante acto administrativo motivado*", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas. IV) Asimismo la empresa hizo uso del Capítulo VI del C.P.A.C.A, por lo que presentó recursos y en ellos pruebas.

En ese sentido, queda demostrado que se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción.

SANCIÓN

Ahora bien, en el caso concreto el vehículo encausado es un camión con designación 3S3, para los que se estableció un peso máximo vehicular es de 52.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.300 Kg de conformidad con la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte -*por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004*-, el memorando 20168000005083 del 19 de enero de 2016 -*criterios de graduación para sanciones por peso superior a autorizado*- y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , es decir que, según lo indicado en el tiquete de la báscula allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 170 Kg.

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN kg	MÁXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	MAYOR A LA TOLERANCIA PASIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	CRITERIO PARA GRADUACIÓN SANCIÓN
				5 SMLV	20 SMLV	
Tracto camión con semirremolque	3s3	52.000	1.300	53.301 -- 57.200 **Total registrado 53470 KG**		5 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2013 - sobrepeso de 170 Kg Total máximo permitido con tolerancia: 53200Kg Total registrado del [illegible]

Así las cosas, es necesario reiterar, que obran las pruebas pertinentes que permiten determinar que el vehículo de placas SOO-520, está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S- IDENTIFICADA CON EL NIT 900433155-6, Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vínculo con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"*Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, sin vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988*"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN [illegible] MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO [illegible] CARGA DENOMINADA [illegible] QUE OPERA BAJO LA MODALIDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA "TANKER S.A.S." IDENTIFICADA CON EL NIT [illegible]

Artículo 2.2.1.7.6. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente [illegible]

Manifiesto de carga: [illegible] es el documento que para el transporte de mercancías [illegible] autoridades, por lo tanto [illegible] por el conductor del vehículo [illegible] utilizará para llevarlas estadísticas del transporte público de carga por carretera [illegible]

Así mismo, el parágrafo del artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015 establece:

*"Parágrafo. Las Empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos [illegible] equipos transmisores para la recolección oportuna, **bajo responsabilidad de los** [illegible] el manifiesto de carga."*

La Constitución Política establece:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la [illegible] garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional de

Los servicios públicos [illegible] sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de [illegible] social el Estado no [illegible] ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno dentro [illegible] se determinen las actividades [illegible] de dichos servicios y [illegible] suficiente a las personas que [illegible] pobres, sin [illegible]

La Ley 105 de 1993, establece en su artículo 2 literal e):

e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Así mismo, la Ley 336 de 1996 establece varios principios y objetivos entre ellos:

Artículo 2°. La seguridad [illegible] estrechamente relacionada con la protección de los [illegible] usuarios, [illegible] preservación de la [illegible] del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3°. [illegible] reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los [illegible] regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán [illegible] seguridad, conducción y responsabilidad [illegible] requeridas para garantizarlo a los habitantes [illegible] básicos y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, [illegible] aplicación de medidas [illegible]. En todo caso, el Estado regulará y vigilará [illegible] el servicio [illegible] artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

*Artículo 5°. El [illegible] gozará de especial protección estatal y estará sometida [illegible] beneficios establecidos por [illegible] **las disposiciones reguladoras de la materia**, las que se [illegible] de prestación y calidad del servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, se [illegible] que se preste en [illegible] encomendada a los particulares.*

*Artículo 6°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que [illegible] de las **operaciones de las empresas de transporte público**, implicará la [illegible] del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos [illegible] **Las rutas que señale el reglamento para cada modo***

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. [illegible] MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR CARGA "ANDES COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TANKER S.A.S." IDENTIFICADA CON [illegible]

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En el caso de equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

*Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente **habilitadas por la autoridad de transporte competente**.*

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados y aceptados por el país para tal efecto.

Artículo 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a dos meses, que se le concede para superar las deficiencias encontradas.

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte[1]:

*"El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Si bien existe entre estos derechos fundamentales de los ciudadanos y la vida, integridad y la seguridad, lo que conlleva la movilización a través de **vehículos** a velocidad de circulación, y **contundencia** de los mismos. También inmersa en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso de espacio público (vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte **regulación por el Legislador**, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención pública del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y uno de los derechos de los ciudadanos."* (Negrillas y subrayados fuera de los textos)

Es menester recordar que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y **seguridad**, si un vehículo de carga lleva más peso del permitido, pone en peligro al servicio público de transporte y muy posiblemente a la ciudadanía en general, como también quebranta el ordenamiento jurídico legal existente – principio de legalidad.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se le ha brindado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su defensa, en este caso, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa [illegible], ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de los hechos imputables, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente, se ha dado

[1] Corte Constitucional [illegible]

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION [illegible]

el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y presentara los [illegible] de ley [illegible] derecho.

Incluyendo [illegible] a folios [illegible] todas las pruebas que reposan en el expediente, [illegible] una valoración [illegible] de la conducta razonable, acorde de la responsabilidad [illegible] tanto [illegible] ley aplicable al Juzgado Único Promiscuo Público investigado.

Juez Natural: [illegible] numeral 4 del artículo 44 del decreto [illegible] y 13 del artículo [illegible] de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del decreto [illegible] 9 del decreto [illegible] de 2011 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia: Considerando que contra la resolución procedía el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la cual con la presente resolución se está surtiendo el recurso de alzada.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que [illegible] actuaciones de las autoridades públicas, encaminadas a [illegible] propósito señalado por el artículo 29 del ordenamiento constitucional [illegible] *jurisdiccionales o administrativas*, es decir, [illegible] por la observancia de los organismos y dependencias de la administración [illegible] conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad [illegible] derecho.

Por los antedichos considerandos esta instancia advierte que en la presente [illegible] se le dio [illegible] garantizando [illegible] los parámetros [illegible] las oficiales [illegible] imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la [illegible] Puertos y Transporte fue adecuada, proporcional, favorable, racional y razonable a la conducta investigada, [illegible] pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de [illegible] de la sanción.

En síntesis, la [illegible] respetado todas las garantías procesales [illegible] la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo [illegible] por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total [illegible] legal.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del [illegible] ni desvirtuan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que [illegible] ordenando en la Resolución No. 014793 DEL 13 DE MAYO DE 2016.

Conforme a los [illegible] este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución 014793 DEL 13 DE MAYO DE 2016 [illegible] sancionó a EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR [illegible] COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "TANDERSAS" [illegible] 900437156-6, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2'947.500).

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas (57+) 2080328 Línea gratuita nacional 01 8000916615, donde le [illegible] pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en [illegible] Bancolombia a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte [illegible] 220-03504-9.

[illegible]/15

RESOLUCIÓN No DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 4[illegible] DE [illegible] DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S- IDENTIFICADA CON EL NIT 900[illegible]

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TANKER S.A.S-, IDENTIFICADA CON EL NIT 900433155-6 en la Carrera 24 # 22 – 31 Barrio Alarcón en la ciudad de Bucaramanga- Santander, o en su en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los [illegible] DE ABR 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández- Contratista.
Revisó: Dr. Juan Pablo Rozo Rojas Castellanos- Jefe Oficina Asesora Jurídica

9/15/15

818

2/15

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20175500217861**

20175500217861

Bogotá, 23/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TANKER S.A.S.
CRA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6622 de 22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015
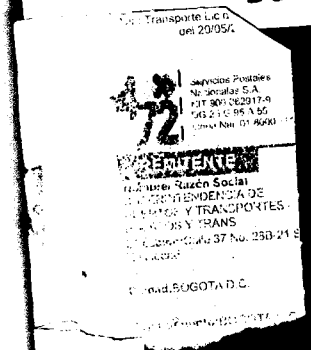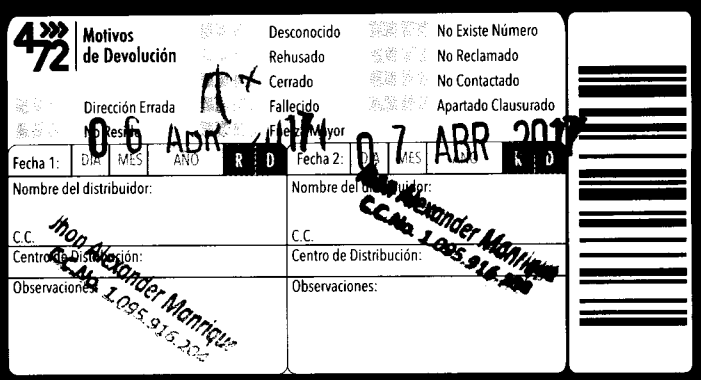
Representante Legal y/o Apoderado
TANKER COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TANKER S.A.S.
CRA 24 No. 22 - 31 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER